

Sello	Concepto	Dónde:
	Fecha de clasificación	13 de octubre de 2016
	Área	Contraloría Municipal
	Confidencial	<p>ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprime los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre del quejoso, tercero interesado y/o tercero extraño a juicio, sexo, edad, estado civil y estudio socioeconómico.</p>
	Fundamento legal	Artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública; 120, 123 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; artículo 10 y el Capítulo IV de Título Segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 169 fracciones VII, XVII y XXII de la Ley Orgánica Municipal; 48, 49, 50, 53 bis I, 58, 59, 67, 68, 73, 74, 75, 76, 78, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; 33, 51, 52, 71, 72, 229, 233, Capítulo Séptimo y Octavo, 832, 833 y 847 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.
	Rúbrica del titular del área	





CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA: 2C.7

SECCIÓN: CONTRALORÍA

MESA: JURÍDICO

EXPEDIENTE: 14/2017

QUEJOSO: JEFE DE IMAGEN URBANA INTEGRAL

SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS: PEDRO

CUAZOZON COMI Y CECILIO JIMENEZ SOLIS,

AMBOS ADSCRITOS A LA JEFATURA DE IMAGEN

URBANA INTEGRAL.

ACUERO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

“2017, Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla”

Heroica Ciudad de Atlíxco, Puebla a cuatro de agosto de dos mil diecisiete, la suscrita Lic. Hortencia Gómez Zempoaltecatl, Contralor Municipal, asociada de la Abog. Estela Fernández Ríos, Jefa del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial, quien da cuenta para resolver con el contenido de las constancias y actuaciones que integran el expediente administrativo radicado bajo el número **14/2017** de los del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Contraloría Municipal de los que se desprende la responsabilidad de los servidores públicos **Pedro Cuazozón Comí y Cecilio Jiménez Solís, ambos adscritos a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral**, el primero de los mencionados por infracciones al artículo **50 fracciones I, V y XXI** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación con el dispositivo **30 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Honorable Ayuntamiento de Atlíxco, Puebla**, y artículo **19 incisos a) y b) del Reglamento Interno Laboral**; por cuanto al servidor público **Cecilio Jiménez Solís**, por infracciones al artículo **50 fracciones I, V y XXI** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación con el artículo **261 fracción I de la Ley Federal del Trabajo**. En **ejercicio de las facultades** conferidas por los artículos 169 fracción XVII y XII de la Ley Orgánica Municipal, 1 fracción I, 3 fracción V, 59 y **68 fracción II** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y al Manual de Organización y



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUEBLA
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

Procedimientos de la Contraloría Municipal; por lo que:

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - -

Primero. - Con fecha veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, se recibió en este Órgano de Control el oficio número **DGDUOSPC/DSPC/JDIUI/521/2017** de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, signado por el **Lic. Juan Sánchez Chavira, Jefe de Imagen Urbana Integral**, mediante el cual remitió un **Acta Administrativa de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, levantada en contra de los servidores públicos **Pedro Cuazozón Comí y Cecilio Jiménez Solís, auxiliares adscritos a la Jefatura de Imagen Urbana Integral**. - - - - -

Segundo. - Por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, se dictó auto de radicación designándole el número de expediente administrativo **14/2017**, ordenándose realizar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, entre estas, se ordenó citar a los servidores públicos: **Juan Sánchez Chavira, [REDACTED]**

[REDACTED], todos adscritos a la jefatura de Imagen Urbana Integral, a fin de que ratificaran el contenido del **Acta Administrativa de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, y/o en su caso ampliaran los hechos de la misma. - - - - -

Tercero. - Mediante diligencia de fecha nueve de marzo del dos mil diecisiete, comparecieron los servidores públicos **Juan Sánchez Chavira, [REDACTED]**

[REDACTED], todos adscritos a la jefatura de Imagen Urbana Integral, quienes ratificaron el contenido del **Acta Administrativa de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete** levantada en contra de los servidores públicos **Pedro Cuazozón Comí y Cecilio**

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprime los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: Nombre de terceros extraños a juicio.



Jiménez Solís, adscritos a la Jefatura de Imagen Urbana Integral. - - - - -

Cuarto. - Mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó citar al **Jefe de Imagen Urbana Integral, Lic. Juan Sánchez Chavira**, a fin de que aclarará la fecha en que se suscitaron los hechos descritos en el **Acta Administrativa de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, toda vez que existía contradicción de fechas en el **Acta Administrativa** de referencia y en **Dictamen Médico No. 1583** realizado al servidor público Cecilio Jiménez Solís, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete. - - - - -

Quinto. - Mediante diligencia de fecha diecisiete de abril del año en curso, compareció previo citatorio ante esta autoridad el servidor público **Jefe de Imagen Urbana Integral, Lic. Juan Sánchez Chavira**, y aclaró lo siguiente: "...la fecha correcta de los hechos asentados en el acta administrativa de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, lo es quince de febrero del año en curso, tal y como también se asentó en el dictamen médico practicado al servidor público Cecilio Jiménez Solís". - - - - -

Sexto. - Mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó girar oficio a la **Directora de Recursos Humanos**, a fin de que informara el **horario laboral** del servidor público **Cecilio Jiménez Solís, adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral**. - - - - -

Séptimo. - Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo a la Directora de Recursos Humanos, mediante oficio número **TM/DRH-0440/2017** de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, informando que el horario laboral del servidor público **Cecilio Jiménez Solís, adscrito a la**



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUEBLA
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral, es de **7:30 a.m. a 14:30 p.m.** - - - - -

Octavo. - Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año en curso, se decretó el **Inicio de Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidad** en contra de los servidores públicos **Pedro Cuazozón Comí y Cecilio Jiménez Solís, ambos adscritos a la Jefatura de Imagen Urbana Integral**; en el cual se les hizo de su conocimiento los hechos que se les imputaban, su derecho para alegar y ofrecer pruebas por sí o por medio de su abogado. Asimismo, se señaló fecha y hora para llevar a cabo el desahogo de audiencia de ley a cargo de los servidores públicos antes referidos en términos del artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. - - - - -

Noveno. - Mediante diligencia de fecha primero de junio del dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la **Audiencia de Ley** a cargo de los servidores públicos **Pedro Cuazozón Comí y Cecilio Jiménez Solís**, adscritos a la Jefatura de Imagen Urbana Integral, quienes manifestaron lo que a su derecho e interés convino, sin que para tal efecto hayan ofrecido pruebas a su favor.

Décimo. - Mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete se declaró agotada la fase probatoria toda vez que mediante Audiencia de Ley de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, los servidores públicos **Pedro Cuazozón Comí y Cecilio Jiménez Solís**, no aportaron medios de prueba, concediéndoles el **término de tres días hábiles** a fin de que **alegaran** por escrito o comparecencia, por sí o por medio de su abogado, lo que a su derecho e interés conviniera; así mismo, se ordenó girar oficio a la Directora de Recursos Humanos a fin de que remitiera copia certificada del **expediente laboral** de los



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUEBLA
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

referidos servidores públicos e informara el sueldo neto que percibe el servidor público **Cecilio Jiménez Solís**; finalmente, se ordeno solicitar a la Directora del DIF Municipal a fin de que remitiera el estudio socioeconómico del servidor público **Cecilio Jiménez Solís**. - - - - -

Undécimo. - Por acuerdo de fecha trece de junio del año en curso, se tuvo a la Directora de Recursos Humanos remitiendo, mediante oficio número **TM/DRH-0565/2017** de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, copia certificada de los expedientes laborales de los servidores públicos **Pedro Cuazozón Comí** y **Cecilio Jiménez Solís**; así mismo, informo el sueldo neto quincenal del servidor público **Cecilio Jiménez Solís**. -

Décimo Segundo. - Por acuerdo de fecha quince de junio del año en curso, se tuvo a la Directora del DIF municipal remitiendo mediante oficio número **DIF/JDJ/680/2017** de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual remitió estudio socioeconómico realizado al servidor público **Cecilio Jiménez Solís, adscrito a la Jefatura de Imagen Urbana Integral**, del cual se desprende su Nivel Socioeconómico [REDACTADO]. - - - - -

Décimo tercero. - Mediante acuerdo de fecha treinta de junio del año en curso, se ordenó pasar el presente expediente a la vista de la suscrita a efecto de dictar la resolución administrativa que corresponda en contra de los servidores públicos **Pedro Cuazozón Comí** y **Cecilio Jiménez Solís, ambos adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral**. - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

I. Que esta Contraloría Municipal es competente para conocer y fallar la presente causa administrativa en razón de que los infractores son servidores públicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprime los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nivel socioeconómico.







AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUEBLA
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

Solís, auxiliares adscritos a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana, se encuentra legalmente acreditado en autos, con base en las documentales públicas de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa, toda vez que del mismo se desprende que mediante diligencia de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, los servidores **Pedro Cuazozón Comí** y **Cecilio Jiménez Solís** aceptaron expresamente al individualizar sus generales, ser servidores públicos específicamente **peón** y **auxiliar C**, respectivamente, **adscritos a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral**, comparecencia en la cual obra el Gafete Institucional del servidor público **Pedro Cuazozón Comí** con número de clave [REDACTED] expedido por el H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla; aunado a que mediante oficio número **TM/DRH-0565/2017** de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se tuvo a la Directora de Recursos Humanos, remitiendo copia certificada de los expedientes laborales de los servidores públicos **Pedro Cuazozón Comí** y **Cecilio Jiménez Solís**, por lo que en ese entendido, se deduce que son servidores públicos adscritos a este H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla y desempeñan el **empleo de peón y auxiliar C**, respectivamente, **ambos adscritos a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral**. - - - - -

Documentales públicas y de actuaciones a las que se les concede valor probatorio pleno en conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 fracción II y VII, 265, 266, 267 fracción II y VII, 323 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Puebla, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en términos del artículo 48 de la Ley de la materia, cuya eficacia y valor probatorio se encamina a demostrar que los infractores **Pedro Cuazozón Comí** y **Cecilio Jiménez**

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprime los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: número de clave de trabajador.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUEBLA
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

Solís, ostentan un **empleo** dentro de la Administración Pública Municipal, por lo que en tales condiciones, el carácter de servidores públicos está plenamente demostrada en autos. - - - - -

IV.- Del expediente radicado con número **14/2017** se desprenden las siguientes **pruebas**, por lo que en términos del Artículo Segundo Transitorio emitido en fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil quince de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, se procede a su valoración en términos de lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria por así disponerlo expresamente el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla: - - - - -

A) Oficio número DGDUOSPC/DSPC/JDIUI/521/2017 de fecha veintidós de febrero del dos mil diecisiete, suscrito por el **Lic. Juan Sánchez Chavira, Jefe del Departamento de Imagen Urbana Integral**, mediante el cual remite **Acta Administrativa de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, levantada en contra de los servidores públicos, **Pedro Cuazozón Comí y Cecilio Jiménez Solís, auxiliares adscritos a la Jefatura de Imagen Urbana Integral**. - - - - -

Prueba Documental Pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 240 fracción II, 265, 266, 267 fracción II, 323 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, misma que tienen valor probatorio pleno, para acreditar que mediante oficio número **DGDUOSPC/DSPC/JDIUI/521/2017** esta Autoridad Administrativa, recibió el **Acta Administrativa de fecha veintidós de febrero del dos mil diecisiete**, levantada en contra de los servidores públicos, **Pedro Cuazozón Comí y Cecilio Jiménez Solís**,



auxiliares adscritos a la Jefatura de Imagen Urbana Integral. - - - - -

B) Del oficio número **DGDUOSPC/DSPC/JDIUI/521/2017** de fecha veintidós de febrero del dos mil diecisiete, se desprenden los siguientes documentos: - - - - -

1. Acta Administrativa de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, levantada por el Lic. Juan Sánchez Chavira, Jefe del Departamento de Imagen Urbana Integral, en contra de los servidores públicos **Pedro Cuazozón Comí y Cecilio Jiménez Solís, auxiliares adscritos a la Jefatura de Imagen Urbana Integral**, por los siguientes hechos: - - - - -

"...Aproximadamente a las catorce horas con cuarenta minutos del día dieciséis de febrero del presente año, recibí la llamada por parte del supervisor adscrito a la Jefatura a mi cargo, [REDACTED]

[REDACTED] diciéndome que si podía ir al almacén ya que el C. Cecilio Jiménez Solís había sido agredido por el C. Pedro Cuazozón Comí, por lo que de inmediato me traslade a las instalaciones que ocupan el almacén general en domicilio conocido atrás del Rastro Municipal, al cual me dirijo con [REDACTED] para preguntar lo sucedido y me comenta que ambas se encontraban levantando hierba de la poda que se había realizado en la calle cuatro norte frente al Infonavit y que el C. Pedro Cuazozón Comí agredió al C. Cecilio Jiménez Solís. Por lo que de inmediato solicite al supervisor hablar con los trabajadores, comentándome que Pedro se encontraba ahí en el Almacén y que Cecilio ya se encontraba en el rastro municipal debido a que ahí se encuentra el reloj checador donde registran la hora de entrada y salida; así que le indique que por favor no dejará ir a Pedro en lo que yo me trasladaba al rastro, por lo cual me traslade de inmediato a las instalaciones del rastro dirigiéndome hacia donde se encontraba Cecilio, al acercarme empiezo a hablar con él y me percato de que hablaba con un tono poco claro y con cierto aliento alcohólico diciéndome: "Estábamos recogiendo basura y Pedro me soltó un golpe también me puso el pie, y mira como me dejó la boca, mira mis manos", dicha herida se podía ver a simple vista, así como sus manos manchadas de sangre, segundos después veo como entran al rastro los CC. [REDACTED], [REDACTED] ambos supervisores y Pedro Cuazozón Comí, acercándose hacia mí, y de inmediato le solicite una explicación a Pedro respondiéndome lo siguiente: "Si

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprime los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUEBLA
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

le di un manotazo en la cara, porque creo que a nadie le gusta que le mienten la madre y este señor únicamente se da valor de hacerlo cuando esta borracho y a mí ya me harto. Después de que le di el golpe se quiso aventar hacia mí, lo único que hice fue hacerme a un lado, pero de lo borracho que estaba se cayó". Ante esa explicación y la apariencia que Cecilio Jiménez Solís mostraba solicitó al médico [REDACTED] con cédula 7504186 adscrito al H. Ayuntamiento para realizar un dictamen médico y prueba del alcoholímetro, para verificar si el trabajador se encontraba en estado de ebriedad o no, el cual determinó que el trabajador se encontraba en primer grado de intoxicación etílica (.434mg/exp), de acuerdo al dictamen con número de folio 1583, que se anexa a la presente área. Después de realizar dicho dictamen le indique que se retiraran del lugar y se presentara en mi oficina el día de hoy. -

A efecto de no transgredir ningún dispositivo legal aplicable, ni garantía constitucional alguna, se concede el uso de la palabra al ciudadano **C. PEDRO CUAZOZÓN COMI**, para que manifieste lo que a su derecho e interés convenga, por lo que en uso de este derecho manifiesta lo siguiente: "porque mira en este caso yo venía en la cabina del camión DODGE en ningún momento me baje para nada, lo único que yo hice fue abrir la puerta del camión, le aventure una cachetada, porque me estaba miente y miente la madre y yo le dije si vas aguantar un golpe y me dice bájate y se me viene, lo único que yo hice fue poner el pie sobre su pecho y se cayó porque venía borracho, estaba de testigos los dos [REDACTED] y [REDACTED], desde la mañana me iba provocando y el aguante." - - - - - - - - - - - - - -

A efecto de no transgredir ningún dispositivo legal aplicable, ni garantía constitucional alguna, se concede el uso de la palabra al ciudadano **C. CECILIO JIMÉNEZ SOLÍS**, para que manifieste lo que a su derecho e interés convenga, por lo que en uso de este derecho manifiesta lo siguiente: "Yo no agredí al señor, él me golpeo, dice el que me caí soplito y no es cierto me aventó abajo del camión, dice que le mente la madre y no es cierto y ahí están mis testigos que vieron que nunca le mente la madre, pues nada más eso." -

Prueba Documental Pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 240 fracción II, 265, 266, 267 fracción II, 323 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, misma que tiene valor probatorio pleno, para acreditar el

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



Registro: 1013615

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección -
Civil Subsección 2 - Adjetivo

Materia(s): Civil

Tesis: 1016

Página: 1140

*CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).*

Aun cuando existe el criterio de la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que la confesión es indivisible y, por tanto, ha de



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUEBLA
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

tomarse tal como se produce, el sistema adoptado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, en el de que la confesión es divisible, pues sólo surte efectos en lo que perjudica al que la hace y no en lo que le favorece, según lo dispone categóricamente el artículo 422 del ordenamiento legal mencionado, de manera que la modificación o circunstancia que se agrega no se tiene por cierta si el confesante no la prueba. - - - - -

2. Dictamen Médico número 1583 de fecha **quince de febrero de dos mil diecisiete** realizado a las **15:15** (**quince horas con quince**), expedido por el **Médico** [REDACTED], realizado al servidor público **Cecilio Jiménez Solís**. - - - - -

Dictamen Médico Pericial que es valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 240 fracción III, 279, 280, 289 y 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, misma que tiene valor probatorio pleno, para acreditar que el servidor público **Cecilio Jiménez Solís, maquinista adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral**, el día quince de febrero de dos mil diecisiete al momento de que se le realizó dicho Dictamen Médico presentaba **Primer Grado de Intoxicación Etílica**, además de que se desprende que el servidor público **Cecilio Jiménez Solís, tenía restos hemáticos nariz y manos**. - - - - -

Sirviendo de apoyo, a dicha valoración, el siguiente criterio: - - - - -

Época: Octava Época

Registro: 218167

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo X, Octubre de 1992

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprime los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUEBLA
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 329

EBRIEDAD, DICTAMEN EMITIDO POR UN SOLO MEDICO, ES APTO PARA DETERMINAR LA (LEGISLACION DE PUEBLA).

Atento a lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla y dada la naturaleza de un examen médico en cuanto al estado de ebriedad de una persona, un solo médico es habido para determinar al respecto, pues la embriaguez puede ser apreciada por una observación detenida y orientada por un mínimo de conocimientos técnicos, e incluso por una simple observación empírica, en tanto tal estado indudablemente provoca una disminución o alteración en los sentidos y movimientos corporales del sujeto, que pueden apreciarse por el común de las personas; pero además, atendiendo a que el estado de embriaguez tiene una duración mínima, en tanto el alcohol ingerido es asimilado primero y luego desechado por el organismo, lo que paulatinamente va disminuyendo los datos que evidencian la ebriedad, resulta necesario para apreciarlo en su dimensión, la brevedad en la práctica del examen médico, que de retardarse, indudablemente resultaría ineficaz, ya que no podría ser revelador del grado en el que se encontró el sujeto en el momento de los hechos ni en su proximidad inmediata. - - - - -

C) Ratificación de Acta Administrativa de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, de los servidores públicos Juan Sánchez Chavira,

[REDACTED] y
[REDACTED], todos adscritos a la jefatura de **Imagen Urbana Integral**, realizada mediante diligencias de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete. - - -

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVI, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprime los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.





AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUEBLA
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

Jiménez Solís, adscrito a la Jefatura de Imagen Urbana Integral. - - - - -

E) Oficio número **TM/DRH-0440/2017** de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual la **C.F. Elia Zacarías Báez, Directora de Recursos Humanos**, informa a esta Autoridad Administrativa que el horario laboral del servidor público **Cecilio Jiménez Solís, adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral**, es de **7:30 a.m. a 14:30 p.m.** - - - - **Prueba Documental Pública** que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 240 fracción II, 265, 266, 267 fracción II, 323 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, misma que tienen valor probatorio pleno, para acreditar los hechos narrados en el **Acta Administrativa de fecha veintidós de febrero del dos mil diecisiete**; pues de manera concatenada al **Dictamen Médico número 1583** de fecha **quince de febrero de dos mil diecisiete** y a oficio de cuenta, **se deduce que durante el horario laboral el servidor público Cecilio Jiménez Solís, auxiliar adscrito a la Jefatura de Imagen Urbana Integral, se encontraba en primer grado de intoxicación etílica.** - - - - -

F). - Desahogo de Audiencia de Ley de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, a cargo del servidor público **C. Pedro Cuazozón Comí, peón adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral**, mediante la cual manifestó lo que a su derecho e interés convino: - - - - -
"...si le di una cachetada porque me estaba mentando la madre, entonces se me aventó, le puse mi pie en su pecho, como ya estaba tomado se cayó, se pegó en la carretilla y ahí fue donde se pegó en el labio, no sé por qué le inventa tanto el muchacho, soy diabético, hipertenso no me puedo enojar, no es la primera vez que ingiere bebidas alcohólicas Cecilio, ya que le han levantado como dos



actas administrativas por esa situación." - - - - -

Documental Pública de Actuaciones que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 240 fracción II, 265, 266, 267 fracción VIII y 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, misma que tiene valor probatorio pleno, y constituye una **aceptación ficta** de la propia responsabilidad en que incurrió el servidor público **C. Pedro Cuazozón Comí**, pues acepto haber golpeado al servidor público **C. Cecilio Jiménez Solís**; así mismo, de la responsabilidad en que incurrió el **C. Cecilio Jiménez Solís**, pues manifestó que este se encontraba en estado de ebriedad.

G) Desahogo de Audiencia de Ley de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, a cargo del servidor público **C. Cecilio Jiménez Solís, auxiliar C adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral**, mediante la cual manifestó lo que a su derecho e interés convino: - - - - -

"...Quiero manifestar que el señor Pedro Cuazozón ha sido mentiroso, problemático, cuando nos fueron a recoger en un camión grande estamos sentaditos en la sombra porque hacía mucho sol, llegó el momento en que el señor me dice Cecilio estas tomado, nada más porque le dije cállese, se bajó del camión y me dio un puñetazo en el cachete, fui a parar debajo del camión, ahora dice que me caí solito, no es cierto, hay otra testigo que es la inspectora de la infonavit que vio los hechos, la señora le dijo a Pedro déjelo usted porque le pega tan feo, después recogimos nuestra herramienta la subimos al camión y el señor dice que lo iba molestando y que le venía mentando la madre y no es cierto, debían ver el expediente del señor Pedro. Que eso es todo lo que tengo que manifestar." - - - - -

Documental Pública de Actuaciones que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 240 fracción II, 265, 266, 267 fracción VIII y 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, misma



I) Expediente Laboral del servidor público C. Pedro Cuazozón Comí peón adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral, remitido mediante oficio número TM/DRH-0565/2017 de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. **Elia Zacarías Báez, Directora de Recursos Humanos.** -- Prueba Documental Pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 240 fracción II, 265, 266, 267 fracción II, 323 y 335 del Código de



Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, misma que tiene valor probatorio pleno para realizar la **Individualización de la Sanción** a que se hará acreedor el servidor público **Pedro Cuazozón Comí**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Puebla. - - - - -

J) Expediente Laboral del servidor público C. Cecilio Jiménez Solís, Auxiliar C adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral, remitido mediante oficio número **TM/DRH-0565/2017** de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la **C.P. Elia Zacarías Báez, Directora de Recursos Humanos**. - - **Prueba Documental Pública** que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 240 fracción II, 265, 266, 267 fracción II, 323 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, misma que tiene valor probatorio pleno para realizar la **Individualización de la Sanción** a que se hará acreedor el servidor público **Cecilio Jiménez Solís**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Puebla; y del que se desprende la **Resolución Administrativa de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince**, dictado dentro del expediente número **54/2015** de los del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Contraloría Municipal, a través del cual se le impone al **C. Cecilio Jiménez Solís**, la sanción administrativa consistente en la suspensión temporal por un término de treinta días naturales de sus funciones que desempeña como auxiliar D adscrito a la Jefatura de Imagen Urbana Integral. - - - - -

K) Estudio Socioeconómico del servidor público C. Cecilio Jiménez Solís, Auxiliar C adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral,



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUEBLA
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

remitido mediante oficio número **DIF/JDJ/680/2017** de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la [REDACTED], **Directora del DIF Municipal**. - - - - -

Documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 240 fracción II, 265, 266, 267 fracción II, 323 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, misma que tiene valor probatorio pleno para realizar la **Individualización de la Sanción** a que se hará acreedor el servidor público **Cecilio Jiménez Solís**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Puebla; y del cual se desprende que el nivel socioeconómico del referido servidor público es de [REDACTED]. - - - - -

V.- De los elementos de convicción analizados en el considerando número IV, es atribuible la falta administrativa a los servidores públicos **Pedro Cuazozón Comí** y **Cecilio Jiménez Solís**, **adscritos a la Jefatura de Imagen Urbana Integral**, toda vez que mediante oficio número **DUOSPC/DSPC/JDIUI/521/2017** de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete el **Lic. Juan Sánchez Chavira**, **Jefe del Departamento de Imagen Urbana Integral**, remitió a esta Autoridad Administrativa **Acta administrativa de fecha veintidós de febrero del dos mil diecisiete**, levantada en contra de los servidores públicos antes referidos, -la cual fue **ratificada** mediante diligencia de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, por los servidores público **Juan Sánchez Chavira**, [REDACTED]

[REDACTED], todos **adscritos a la jefatura de Imagen Urbana Integral**-, y de la cual se desprenden que el día dieciséis (sic) de febrero de dos mil diecisiete, -haciendo la aclaración que mediante diligencia de fecha diecisiete de abril de

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprime los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: estudio socioeconómico y nombre de terceros extraños a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUEBLA
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

dos mil diecisiete el servidor público Lic. Juan Sánchez Chavira, Jefe del Departamento de Imagen Urbana Integral, quien levanto dicha Acta Administrativa, refirió que la fecha correcta en que sucedieron los hechos fue el día **quince de febrero de dos mil diecisiete**, los servidores públicos **Pedro Cuazozón Comí** y **Cecilio Jiménez Solís**, al encontrarse levantando hierva de la poda que se había realizado en la Calle Cuatro Norte frente a INFONAVIT, el servidor público **Pedro Cuazozón Comí** golpeo al servidor público **Cecilio Jiménez Solís**-quien se encontraba en **estado de embriaguez**- situación que fue percibida por su Jefe el servidor público **Juan Sánchez Chavira, Jefe del Departamento de Imagen Urbana Integral**, al momento de entrevistarlo por los hechos narrados. - - - - - De lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo **360** del Código de Procedimientos Civiles para el estado Libre y Soberano de Puebla, se procede a realizar el razonamiento de la **responsabilidad administrativa** en que incurrieron los servidores públicos **Pedro Cuazozón Comí** y **Cecilio Jiménez Solís**, ambos adscritos a la **Jefatura de Imagen Urbana Integral**: - - - - -

A) Por cuanto hace al servidor público **Pedro Cuazozón Comí**, **peón adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral**, los hechos que se le imputan son que el día **quince de febrero de dos mil diecisiete**, **en horario laboral** -esto es antes de las catorce horas con treinta minutos-, al encontrarse levantando hierva de la poda que se había realizado en la Calle Cuatro Norte frente a INFONAVIT, **golpeó** al servidor público **Cecilio Jiménez Solís**, -quien al ser entrevistado por el **Lic. Juan Sánchez Chavira, Jefe del Departamento de Imagen Urbana Integral**, manifestó que el servidor público **Pedro Cuazozón Comí** lo había golpeado en la



cara y le puso el pie, dejándole la boca y manos llenas de sangre-, herida que el **Jefe del Departamento de Imagen Urbana Integral** percibió a simple vista; siendo que el servidor público **Pedro Cuazozón Comí**, aceptó que golpeo en la cara al servidor público **Cecilio Jiménez Solís**, por "mentarle la madre". - - - - -

Así mismo, dentro del **Acta Administrativa de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, se le concedió el uso de la palabra al servidor público **Pedro Cuazozón Comí**, peón adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral, quien manifestó que le "aventó una cachetada al servidor público **Cecilio Jiménez Solís**, porque le estaba "mentando la madre" quien se le aventó y lo único que hizo fue ponerle su pie sobre su pecho. Dicha manifestación, constituye una confesión calificada, de la propia responsabilidad en que incurrió el servidor público **Pedro Cuazozón Comí**, peón adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral, toda vez que el mismo acepta que el día quince de febrero de dos mil diecisiete, mientras se encontraba laborando, golpeó en la cara al servidor público **Cecilio Jiménez Solís**; dicha confesión constituye en términos del artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Puebla, una **aceptación tácita** de la propia responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **Pedro Cuazozón Comí**. Por otra parte, en uso de la palabra el servidor público **Cecilio Jiménez Solís**, manifestó que no agredió al servidor público ni le "mentó la madre" a **Pedro Cuazozón Comí**, y que él lo golpeo y lo aventó del camión, la cual constituye la narración de propio afectado, y por ende la narración de hechos propios (afectación) y ajenos (de la conducta que desplego el servidor público **Pedro Cuazozón Comí**). - - - - -



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUEBLA
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

De ahí, que del **Dictamen Médico número 1583** de fecha **quince de febrero de dos mil diecisiete**, expedido por el **Médico** [REDACTADO], realizado al servidor público **Cecilio Jiménez Solís**, se desprenda que el servidor público **Cecilio Jiménez Solís**, tenía restos hemáticos nariz y manos. - - - - -

Finalmente, mediante **Audiencia de Ley** de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, el servidor público **Pedro Cuazozón Comí** **acepto** tácitamente que, si le había dado una cachetada al servidor público **Cecilio Jiménez Solís**; aunado a que, mediante **Audiencia de Ley** de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, el servidor público **Cecilio Jiménez Solís**, refirió que el servidor público **Pedro Cuazozón Comí**, se bajó del camión y le dio un puñetazo en el cachete y que fue a parar debajo del camión, siendo testigo de dichos hechos la Inspectoría de la Infonavit. - - - - -

Sin que sea causa de justificación lo manifestado por el servidor público **Pedro Cuazozón Comí**, mediante **Acta Administrativa de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete** y mediante **Audiencia de Ley de fecha primero de junio de dos mil diecisiete**, referente a que golpeó al servidor público **Cecilio Jiménez Solís** porque le **"mentó la madre"**, pues dicha situación debió hacer de su conocimiento al **Jefe del Departamento de Imagen Urbana Integral**, a fin de que levantará el Acta correspondiente o bien, pudo presentar formal Queja Administrativa ante esta Contraloría Municipal. - - -

Por lo que tenemos que de los hechos vertidos en el **Acta Administrativa de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete** y las manifestaciones que se desprenden de las misma por los servidores públicos **Pedro Cuazozón Comí** y **Cecilio Jiménez Solís**, el **Dictamen Médico número 1583** de fecha **quince de febrero de dos mil diecisiete** y las declaraciones vertidas

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprime los siguientes datos personales por ser considerada Información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.





la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: - - - - -

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio. - - - - -

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquéllos. - - - - -

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público. - - - - -

Código de Ética de los Servidores Públicos del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla; Capítulo Tercero, Conductas Prohibidas: - - - - -

30.- Prepotencia. Es una actitud de dominio asociada a la soberbia, que **generalmente deriva en maltrato hacia otro servidor público** o el ciudadano, es una falta administrativa que afecta la calidad del servicio público, y que por tanto será sancionada por las instancias administrativas. - - - - -

Reglamento Interno Laboral: - - - - -

ARTÍCULO 19. - Son obligaciones de los servidores públicos del Ayuntamiento: - - - - -

a) Desempeñar sus labores con eficacia, cuidado, rectitud, honradez, responsabilidad, discreción, educación, respeto y esmero apropiado, sujetándose a la Dirección del Titular de su Dependencia y los reglamentos respectivos. - - - - -

b) Observar buenas costumbres dentro del servicio. - - Toda vez que no atendió el principio de **eficiencia**



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUEBLA
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

dentro del servicio público, al no cumplir con la máxima diligencia al servicio que le fue encomendado como peón adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral, pues no se abstuvo de cualquier **acto** que implicará la deficiencia de dicho servicio, ya que no observó buena conducta en el empleo de peón adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral, y no trató con **respeto**, ni diligencia al servidor público **Cecilio Jiménez Solís, auxiliar C adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral**, con quien tiene una relación por motivos laborales, pues el día quince de febrero de dos mil diecisiete, en el horario laboral mientras ambos se encontraban levantando hierva de la poda que se había realizado en la Calle Cuatro Norte frente a INFONAVIT, lo **golpeó** en la cara y le puso el pie sobre éste; incumpliendo con lo anterior lo previsto por los siguientes disposiciones jurídicas: **dispositivo 30 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, y artículo 19 incisos a) y b) del Reglamento Interno Laboral.** - - B) Respecto al servidor público **Cecilio Jiménez Solís, auxiliar C adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral**, los hechos que se le imputan son que el **día quince de febrero de dos mil diecisiete, en horario laboral** - esto es antes de las catorce horas con treinta minutos-, al encontrarse realizando las funciones de su empleo como maquinista, se encontraba con **intoxicación etílica de primer grado**; situación de la cual el servidor público **Lic. Juan Sánchez Chavira, Jefe del Departamento de Imagen Urbana Integral**, se percató al entrevistarlo en el reloj checador que se encuentra en el Rastro Municipal hablaba de manera poco clara y que tenía aliento alcohólico; siendo que el servidor público **Pedro Cuazozón Comí**, le manifestó al



Lic. Juan Sánchez Chavira, Jefe del Departamento de Imagen Urbana Integral, que el servidor público **Cecilio Jiménez Solís**, al encontrarse levantando hierva de la poda que se había realizado en la Calle Cuatro Norte frente a INFONAVIT, le "mentó la Madre" estado "borracho" y "que de lo borracho que estaba, se cayó". Así mismo, dentro del **Acta Administrativa de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, se le concedió el uso de la palabra al servidor público **Pedro Cuazozón Comí**, quien manifestó que el servidor público **Cecilio Jiménez Solís**, le estaba **"mentándole su madre"** y que aparte se **"cayó porque venía borracho"**. Sin que, para tal efecto en uso de su derecho de defensa el servidor público **Cecilio Jiménez Solís** manifestara algo en relación al estado de ebriedad en que se encontraba. En ese sentido, en términos del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Puebla, las manifestaciones de los servidores públicos **Pedro Cuazozón Comí** y **Juan Sánchez Chavira** que se desprenden del **Acta Administrativa de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, hacen prueba plena, pues ambos son testigos que directamente percibieron a través de sus sentidos que el servidor público **Cecilio Jiménez Solís**, se encontraba en Estado de Ebriedad. - - - - - Por consiguiente, el servidor público **Lic. Juan Sánchez Chavira, Jefe del Departamento de Imagen Urbana Integral**, -jefe y superior jerárquico del servidor público **Cecilio Jiménez Solís**-, solicitó al **médico** [REDACTED] con cédula 7504186 adscrito al **H. Ayuntamiento** que realizara un dictamen médico y prueba del alcoholímetro, a fin de verificar si el servidor público **Cecilio Jiménez Solís**, se encontraba en estado de ebriedad; siendo, que del **Dictamen Médico** número 1583 de fecha **quince de febrero de dos mil diecisiete** realizado a las **15:15 hrs. (quince horas con**

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprime los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUEBLA
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

quince minutos) al servidor público **Cecilio Jiménez Solís** el Alcoholímetro Test 1719 el cual arrojó que resultado (.434mg/exp), Deshidratación Oral, aliento etílico, deduciendo que el servidor público **Cecilio Jiménez Solís**, tenía **Intoxicación Etílica de Primer Grado**. - - - - -

Siendo, que esta Autoridad Administrativa tiene certeza que el servidor público **Cecilio Jiménez Solís, auxiliar C adscrito a la Jefatura de Departamento de Imagen Urbana Integral**, se encontraba en estado de ebriedad en horario laboral, pues mediante oficio número **TM/DRH-04400/2017** de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, la **C.F. Elia Zacarías Báez, Directora de Recursos Humanos**, informó a esta Autoridad Administrativa que el horario laboral del servidor público **Cecilio Jiménez Solís, adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral**, es de **7:30 a.m. a 14:30 p.m.** - - - - -

Finalmente, mediante **Audiencia de Ley** de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, en uso de su derecho de defensa el servidor público **Cecilio Jiménez Solís**, no manifestó nada en relación los hechos que se imputan los cuales se le hicieron de su conocimiento mediante Inicio de Procedimiento de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete; no obstante a lo anterior, el servidor público **Pedro Cuazozón Comí** mediante **Audiencia de Ley** de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, refirió que el servidor público **Cecilio Jiménez Solís**, estaba tomado, por eso se cayó y que no es la primera vez que ingiere bebidas alcohólicas. - - - - -

Por lo que tenemos que de los hechos narrados en el **Acta Administrativa de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete** y las manifestaciones que se desprenden de las misma por los servidores públicos **Lic. Juan Sánchez Chavira, Jefe del Departamento de**



Imagen Urbana Integral y Pedro Cuazozón Comí, el Dictamen Médico número 1583 de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, el Oficio número TM/DRH-04400/2017 de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, y la declaración vertida mediante Audiencia de Ley de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, por el servidor público Pedro Cuazozón Comí: conllevan a que esta Autoridad Administrativa tenga plena convicción de que el servidor público Cecilio Jiménez Solís, el día quince de febrero de dos mil diecisiete en horario laboral, -circunstancia de tiempo- mientras desempeñaba las funciones correspondientes al empleo que ostenta como auxiliar C adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral, es decir, al encontrarse levantando hierva de la poda que se había realizado en la Calle Cuatro Norte frente a INFONAVIT, -circunstancia de lugar-, se encontraba en Primer Grado de Intoxicación Etílica, -circunstancia de modo-, pues de esto se percataron directamente a través de sus sentidos, en primer momento el servidor público Pedro Cuazozón Comí, -quien se encontraba trabajado con él-, y su Jefe el Lic. Juan Sánchez Chavira, quien ostenta el cargo de Jefe del Departamento de Imagen Urbana Integral, -ya que al entrevistarla por su forma de hablar pudo percibir su aliento alcohólico- y esto se encuentra corroborado con el Dictamen Médico número 1583 de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete del cual se desprende que el servidor público Cecilio Jiménez Solís, se encontraba en Primer Grado de Intoxicación Etílica. -----

Por lo que esta Autoridad Administrativa determina que, con dichas acciones, el servidor público Cecilio Jiménez Solís, auxiliar C adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral, es Administrativamente Responsable de infringir el



artículo 50 **fracciones I, V y XXI** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación con el artículo 261 **fracción I de la Ley Federal del Trabajo** dispositivos legales que a la letra dictan: - - - - -

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla: - - - - -

Artículo 50.- Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: - - - - -

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio. - - - - -

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquéllos. - - - - -

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público. - - - - -

Ley Federal del Trabajo: - - - - -

Artículo 261.- Queda prohibido a los trabajadores: - -

I. El uso de bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio y en las doce horas anteriores a su iniciación; - - - - -

Toda vez que no atendió el principio de **eficiencia** dentro del servicio público, al no cumplir con la máxima diligencia al servicio que le fue encomendado como peón adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral, pues no se abstuvo de cualquier **acto** que implicará la deficiencia de dicho servicio, al



no observar buena conducta en el empleo de auxiliar C adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral, pues el día quince de febrero de dos mil diecisiete, durante el horario laboral, se encontraba en **estado de Primer Grado de Intoxicación Etílica**, incumplimiento lo previsto por el artículo 261 de la Ley Federal del trabajo, la cual prohíbe a los trabajadores el uso de bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio. - - - - -

VI.- Individualización de la sanción. Por último, una vez acreditada la responsabilidad administrativa del servidor público **Pedro Cuazozón Comí, peón adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral**, es procedente analizar la sanción a imponer, para ello, debe atenderse lo dispuesto en el **artículo 59** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el cual se establece: - - - - - **Artículo 59. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos":** - - - - - **Fracción I.- "...La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que dicten con base en ella...".** - - - - -

En concepto de esta autoridad administrativa, la responsabilidad en que incurrió el servidor público **Pedro Cuazozón Comí**, reviste el carácter de **conducta de acción**, ya que no observó buena conducta en el empleo de peón adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral, y no trató con **respeto**, ni diligencia al servidor público **Cecilio Jiménez Solís, maquinista adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral**, con quien tiene una relación por motivos laborales, ya que lo golpeó en la cara y le puso el pie sobre éste, el día quince de febrero de dos mil diecisiete, en el horario laboral mientras ambos se



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUEBLA
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

encontraban levantando hierva de la poda que se había realizado en la Calle Cuatro Norte frente a INFONAVIT; acción con la que además incumple el artículo 50 **fracciones I, V y XXI** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación con el dispositivo 30 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, y artículo 19 incisos a) y b) del Reglamento Interno Laboral. - - - - -

Como consta dentro de las actuaciones que obran en el presente expediente, el infractor posee un grado de nivel de estudios de **primaria**, no obstante, se supone el conocimiento de las obligaciones contenidas en Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en relación con el dispositivo 30 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, y artículo 19 incisos a) y b) del Reglamento Interno Laboral y el deber de cumplirlas cabalmente, de ahí que surge la conveniencia de inhibir ese tipo de prácticas mediante la aplicación de una sanción que no tolere tal acción. Al respecto, el tipo de responsabilidad en que incurrió el servidor público fue de aquellas en las que tuvo una participación de manera **directa**, respecto de lo cual la multicitada Ley de Responsabilidades establece las conductas en las cuales un servidor público está obligado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones del ordinal 50 de la Ley en cita, lo que en el caso no aconteció, motivo suficiente por el cual, por cuestión de orden público, debe de suprimirse este tipo de acciones que conculquen las disposiciones administrativas de tipo irregular, señalándose que dichas conductas no permiten advertir alguna causa excluyente de responsabilidad; de igual manera soslaya, que las conductas desplegadas por el



sujeto a resolución, administrativamente son de **tipo instantáneo**. Por lo que tenemos que su forma de participación en los hechos que dieron origen al presente expediente es de **Autoría Directa a través de una acción con forma de ejecución instantánea**. - - - -

Es de tal suerte lo anterior, que al hallarnos ante una conducta de acción constitutiva de responsabilidades administrativas al no haber actuado como servidor público con máxima diligencia y dadas sus condiciones en que ocurrieron los hechos, suponen en el servidor público **Pedro Cuazozón Comí**, el conocimiento pleno de sus obligaciones, el deber de cumplirlos de forma correcta y los alcances que produciría el incumplimiento de las mismas, de ahí la conveniencia de inhibir este tipo de prácticas mediante la aplicación de una sanción que guarde correspondencia con la gravedad de su conducta. - - - - - - - - - - - - - - -

Fracción II.- "...Las circunstancias socioeconómicas del servidor público...". - - - - - - - - - - - - - - -

Respecto a esta apartado, no existe elemento de prueba que acredite fehacientemente las circunstancias socioeconómicas del servidor público **Pedro Cuazozón Comí**, toda vez que la conducta desplegada no se desprende que haya monto del beneficio, daño o perjuicio económico al patrimonio del H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, es por lo que esta Autoridad que esto resuelve, no considera la aplicación de alguna sanción de tipo económica, siendo incensario realizar algún estudio socioeconómico al servidor público **Pedro Cuazozón Comí**. - - - - - - - - - - - - - - -

Fracción III.- "...El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor...". - - - -

a). - Con relación al nivel jerárquico del infractor, debe decirse, que **Pedro Cuazozón Comí**, al momento de cometer la infracción se desempeñaba como **peón adscrito**



a la Jefatura de Imagen Urbana Integral. Por lo anterior se advierte, que, si bien es cierto, el nivel jerárquico del infractor era de un puesto de **peón**; por lo anterior se advierte, que, si bien es cierto, el nivel jerárquico del infractor era de un puesto de peón y no tenía personal subordinado a su cargo, sin embargo, lo anterior no es causa de justificación para desplegar la conducta que se sanciona en el presente asunto. - - - - -

b). - En relación a los antecedentes del encausado, del análisis del expediente laboral del servidor público **Pedro Cuazozón Comí**, el cual fue remitido a este Órgano de Control a través de oficio número **TM/DRH-0565/2017** suscrito por la **C.F. Elia Zacarías Báez, Directora de Recursos Humanos**, no se desprende algún dato de reincidencia que haga prueba en contra del antes referido. - - - - -

c). - En cuanto a las condiciones del infractor, cuenta con nivel de estudios básicos a nivel **primaria**, de [REDACTED] años de edad al momento de cometer la infracción, con una antigüedad en el servicio de once años dos meses, lo cual, de acuerdo a la Descripción del puesto del **Manual de Organización y Procedimientos de la Jefatura de Imagen Urbana Integral**, cuenta con el perfil necesario para cumplir las funciones que le son encomendadas como **peón adscrito a la Jefatura de Imagen Urbana Integral**. Siendo que cuenta con la capacidad suficiente de juicio para discernir respecto de la conducta que desplego, ya que a la fecha del hecho que se le imputa, contaba con edad, madurez y experiencia suficientes, para discernir sobre las obligaciones que posee como servidor público y de las cuales no puede excusarse; por lo que, en consecuencia, no se advierte circunstancia alguna o causa que justifique la conducta reprochada. Así las cosas, el servidor público

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprime los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: edad.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUEBLA
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

infractor actuó con conocimiento de consecuencia, de lo que podemos concluir que tuvo que obrar con la diligencia necesaria. Por lo que, acreditada la conducta en los términos que se ha estudiado, siendo procedente que se haga acreedor a una sanción, la cual debe ser impuesta de acuerdo a la normativa aplicable, evitando con esto, conductas negligentes. - - - - - En relación con los antecedentes del infractor, también se debe tener en cuenta cuál ha sido la conducta procesal observada por el servidor público durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes: - - - - -

"CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales."

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88).

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que en fecha veintitrés de mayo del año en curso, se le notificó el Inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en su contra, compareciendo al **desahogo de audiencia de ley** el día **primero de junio de dos mil diecisiete**, manifestando lo que a su derecho e interés convino, sin que para tal efecto haya hecho **uso de su derecho de su defensa**, toda vez que **no aporto algún medio de prueba, ni alego lo que a su derecho e interés conviniera**; no obstante que esta Autoridad Administrativa le otorgó su **garantía de audiencia**, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 200234



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUEBLA
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, diciembre de 1995

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) **La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias**; 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) **La oportunidad de alegar**; y 4) **El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas**.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. - - - - -

Fracción IV.- "...Las condiciones exteriores y los medios de ejecución...". - - - - -

Para su análisis, es procedente acentuar que los principios jurídicos que se deben salvaguardar como servidores públicos son la honradez, lealtad, imparcialidad, legalidad y la **eficiencia** en el



desempeño de las funciones realizadas en la administración pública municipal, según el primer párrafo del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla. Sin que exista justificación alguna que intenten hacer valer, toda vez que la obligación de conducirse conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, es la misma que debe exigirse a cualquier servidor público que es la de denunciar ante la Autoridad correspondiente, los hechos que sean causa de Responsabilidad Administrativa, imputables a Servidores Públicos, en términos del Artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. - - - Respecto a los medios de ejecución, en este asunto, lo fueron la conducta de acción con autoría **directa** con forma de ejecución **instantánea**, por lo que en ese sentido, existe razón suficiente para que entendiera cuales son las obligaciones que con lleva el ejercicio de su **empleo** dentro de la administración pública municipal; sin embargo y pese a ello, no cumplió con lo establecido en el artículo **50 fracciones I, V y XXI** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación con el dispositivo **30 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla**, y artículo **19 incisos a) y b) del Reglamento Interno Laboral**, lo que implica negligencia en su actuar. De ahí que su conducta debe de ser castigada, pues no se advierte la existencia de elementos que en su momento impidieron al encausado, el cumplimiento de sus obligaciones y toda vez que no existe circunstancia alguna que pueda atenuar o justificar la conducta reprochada, sino al contrario se corrobora fehacientemente que el no haber actuado debidamente en el ejercicio de sus funciones,





Pedro Cuazozón Comí, que tiene una antigüedad aproximada en el servicio público municipal de **once años dos meses**, tal y como se deprende de su **Formato de Alta de fecha dos de mayo de dos mil seis**. Siendo esta antigüedad más que suficiente para conocer sus obligaciones como servidor público contempladas en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, así como las establecidas en **el Código de Ética de los Servidores Públicos del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, y del Reglamento Interno Laboral**; y evitar conductas contrarias a derecho que den pie a incumplir con el marco normativo que rige a los servidores públicos al servicio de la administración pública municipal. - - --



Integral, esta autoridad administrativa atendiendo por el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que cita: - -

"Artículo 58 Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en: - - - - -

I. Derogada; - - - - -

II. Amonestación privada o pública; - - - - -

III. Suspensión hasta por seis meses; - - - - -

IV. Destitución del empleo, cargo o comisión; - - - - -

V. Sanción económica; - - - - -

VI. Inhabilitación temporal hasta por doce años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños o perjuicios, ésta será de uno a cinco años si el monto de aquellos no excede del equivalente a cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de cinco a doce años si excede de dicho límite." - - - - -

Y tomando en consideración el siguiente criterio de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro número 160280, en la Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Página 503, que versa lo siguiente: - - - - -

"PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema



para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional. - - - En conformidad en lo dispuesto por los artículos 169 fracción XVII y XXII de la Ley Orgánica Municipal; 1, 2, 3 fracción II, 49, artículo **50 fracciones I, V y XXI** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación con el dispositivo **30 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla**, y artículo **19 incisos a) y b) del Reglamento Interno Laboral**, 52, 53 Bis fracción IV, 57, 58 fracción II, 59, 62 fracción I y IV, 68 fracción II, 73 y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, esta autoridad administrativa estima **proporcional**, oportuno y pertinente imponer como sanción administrativa al servidor público **PEDRO CUAZOZÓN COMÍ, PEÓN ADSCRITO A LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE IMAGEN URBANA INTEGRAL**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; atendiendo a que el actuar del servidor público de referencia transgredió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, específicamente su artículo **50 fracciones I, V y XXI** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación con el dispositivo **30 del Código de Ética de los**



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUEBLA
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

Servidores Públicos del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, y artículo 19 incisos a) y b) del Reglamento Interno Laboral. - - - - -

VII.- Individualización de la sanción. Por lo que respecta al servidor público **Cecilio Jiménez Solís**, es procedente analizar la sanción a imponer, para ello, debe atenderse lo dispuesto en el **artículo 59** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el cual se establece: - - - - -

Artículo 59. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: - - - - -

Fracción I.- "...La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que dicten con base en ella...". - - - - -

En concepto de esta autoridad administrativa, la responsabilidad en que incurrió el servidor público **Cecilio Jiménez Solís**, reviste el carácter de **conducta de acción**, ya que no observó buena conducta en el empleo de peón adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral, esta se actualizó al momento en que el servidor público el día **quince de febrero de dos mil diecisiete, en horario laboral**,-esto es antes de las catorce horas con treinta minutos-, al encontrarse realizando las funciones de su empleo como maquinista, se encontraba con intoxicación etílica de primer grado; acción con la que además incumple el **artículo 50 fracciones I, V y XXI** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación con el **artículo 261 fracción I de la Ley Federal del Trabajo**. - - - - -

Como consta dentro de las actuaciones que obran en el presente expediente, el infractor posee nivel de estudios de **secundaria**, no obstante, se supone el conocimiento de las obligaciones contenidas en Ley de



Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en relación con el dispositivo **261 fracción I de la Ley Federal del Trabajo**, el deber de cumplirlas cabalmente, de ahí que surge la conveniencia de inhibir ese tipo de prácticas mediante la aplicación de una sanción que no tolere tal omisión. Al respecto, el tipo de responsabilidad en que incurrió el servidor público fue de aquellas en las que tuvo una participación de manera **directa**, respecto de lo cual la multicitada Ley de Responsabilidades establece las conductas en las cuales un servidor público está obligado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones del ordinal 50 de la Ley en cita, lo que en el caso concreto no aconteció, motivo suficiente por el cual, por cuestión de orden público, debe de suprimirse este tipo de acciones que conculquen las disposiciones administrativas de tipo irregular, señalándose que dichas conductas no permiten advertir alguna causa excluyente de responsabilidad; de igual manera soslaya, que la conducta desplegada por el sujeto a resolución, administrativamente es de **tipo continua**. Por lo que tenemos que su forma de participación en los hechos que dieron origen al presente expediente es de **Autoría Directa a través de una acción con forma de ejecución continua**. - - - - -

Es de tal suerte lo anterior, que al hallarnos ante una conducta de acción constitutiva de responsabilidades administrativas al no haber actuado como servidor público con máxima diligencia y dadas sus condiciones en que ocurrieron los hechos, suponen en el servidor público **Cecilio Jiménez Solís**, el conocimiento pleno de sus obligaciones, el deber de cumplirlos de forma correcta y los alcances que produciría el incumplimiento de las mismas, de ahí la conveniencia de inhibir este tipo de prácticas mediante la aplicación



de una sanción que guarde correspondencia con la gravedad de su conducta. - - - - -

Fracción II.- "...Las circunstancias socioeconómicas del servidor público...". - - - - -

El servidor público **Cecilio Jiménez Solís**, al momento de cometer la infracción y hasta este momento desempeña el empleo de **auxiliar C adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral**, tiene una percepción quincenal bruta de **\$2,071.01 (dos mil setenta y un pesos 01/100 M.N.)**, como se desprende del oficio número **TM/DRH-0565/2017** de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, remitido por la **C.F. Elia Zacarías Báez, Directora de Recurso Humanos**; aunado a que mediante oficio número **DIF/JDJ/680/2017** de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, la **Lic. Rocío Elizabeth Hornedo Bragaña, Directora del DIF Municipal**, remitió a esta Autoridad Administrativa el **Estudio Socioeconómico** realizado al servidor público **Cecilio Jiménez Solís, auxiliar C adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral**, del cual se desprende su Nivel Socioeconómico **[REDACTED]**. - - -

Fracción III.- "...El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor...". - - -

a). - Con relación al nivel jerárquico del infractor, debe decirse, que **Cecilio Jiménez Solís**, al momento de cometer la infracción se desempeñaba como **auxiliar C adscrito a la Jefatura de Imagen Urbana Integral**. Por lo anterior se advierte, que, si bien es cierto, el nivel jerárquico del infractor era de un puesto de **Auxiliar**, lo anterior no es causa de justificación para desplegar la conducta que se sanciona en el presente asunto; siendo del conocimiento pleno de todo servidor público adscrito a este H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla que debe de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUEBLA
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. - - - - - b). - En relación a los antecedentes del encausado, del análisis del expediente laboral del servidor público **Cecilio Jiménez Solís**, el cual fue remitido a este Órgano de Control a través de oficio número **TM/DRH-0565/2017** suscrito por la **C.F. Elia Zacarías Báez, Directora de Recursos Humanos**, se desprende la **Resolución Administrativa de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince**, dictado dentro del expediente número **54/2015** de los del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Contraloría Municipal, a través del cual se le impone al **C. Cecilio Jiménez Solís**, la sanción administrativa consistente en la suspensión temporal por un término de treinta días naturales de sus funciones que desempeña como auxiliar D adscrito a la Jefatura de Imagen Urbana Integral, ya que en horario laboral y en su lugar de trabajo ingirió bebidas alcohólicas; por lo que dicha resolución administrativa es tomada como antecedente de su conducta. - - - - - c). - En cuanto a las condiciones del infractor, cuenta con nivel de estudios básicos a nivel **secundaria**, de [REDACTED] años de edad al momento de cometer la infracción, **con una antigüedad en el servicio de trece años**, lo cual, de acuerdo a la descripción del puesto del **Manual de Organización y Procedimientos de la Jefatura de Imagen Urbana Integral**, cuenta con el perfil necesario para cumplir las funciones que le son encomendadas como **auxiliar C adscrito a la Jefatura de Imagen Urbana Integral**. Siendo que cuenta con la capacidad suficiente de juicio para discernir respecto de la conducta que desplegó, ya que a la fecha del hecho que se le imputa, contaba con edad, madurez y experiencia suficientes, para discernir sobre las

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprime los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: edad.



“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.”
(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88).

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que en fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, se le notificó el Inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en su contra, compareciendo al **desahogo de audiencia de ley** el día **primero de junio de dos mil diecisiete**, sin que para tal efecto haya hecho **uso de su derecho de su defensa**, toda vez que **no manifestó en relación a los hechos que se le imputan**,-pues solo manifestó en relación a los hechos atribuibles al servidor público Pedro Cuazozón Comí-, **no aporto algún**



Época: Novena Época

Registro: 200234

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó II, diciembre de 1995

MATERIALS: CONSTITUENTS

TEBIS 1.7.8

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) **La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias**; 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) **La oportunidad de alegar**; y 4) **El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas**. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de



cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. - - - - -

Fracción IV.- "...Las condiciones exteriores y los medios de ejecución...". - - - - -

Para su análisis, es procedente acentuar que los principios jurídicos que se deben salvaguardar como servidores públicos son la honradez, lealtad, imparcialidad, legalidad y la **eficiencia** en el desempeño de las funciones realizadas en la administración pública municipal, según el primer párrafo del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla. Sin que exista justificación alguna que intenten hacer valer, toda vez que la obligación de conducirse conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, es la misma que debe exigirse a cualquier servidor público que es la de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. - - - - -

Respecto a los medios de ejecución, en este asunto, lo fueron la conducta de acción con autoría **directa** con forma de ejecución **continua**, por lo que en ese sentido, existe razón suficiente para que entendiera cuales son las obligaciones que con lleva el ejercicio de su **empleo** dentro de la administración pública municipal; sin embargo y pese a ello, no cumplió con lo establecido en el artículo **50 fracciones I, V y XXI** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación con el artículo **261 fracción I de la Ley Federal del Trabajo**, lo que implica negligencia en su actuar. De ahí que su conducta debe de ser castigada, pues no se advierte la existencia de elementos que en su momento impidieron al



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUEBLA
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

encausado, el cumplimiento de sus obligaciones y toda vez que no existe circunstancia alguna que pueda atenuar o justificar la conducta reprochada, sino al contrario se corrobora fehacientemente que el no haber actuado debidamente en el ejercicio de sus funciones, exclusivamente dependió de una determinación propia, pues no opera el desconocimiento de la materia ya que conocía las obligaciones del empleo que ostenta dentro de la administración pública Municipal. - - - - - Ahora bien, para el análisis de dichas condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe ilustrarse que la conducta reprochada al encausado, consiste en que el **día quince de febrero de dos mil diecisiete, en horario laboral** esto es antes de las catorce horas con treinta minutos, al encontrarse realizando las funciones de su empleo como maquinista, se encontraba con intoxicación etílica de primer grado, toda vez que no atendió el principio de **eficiencia** dentro del servicio público, al no cumplir con la máxima diligencia al servicio que le fue encomendado como peón adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral, pues no se abstuvo de cualquier **acto** que implicará la deficiencia de dicho servicio, toda vez que no atendió el principio de **eficiencia** dentro del servicio público, al no cumplir con la máxima diligencia al servicio que le fue encomendado como auxiliar C adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral, pues no se abstuvo de cualquier **acto** que implicará la deficiencia de dicho servicio, pues el día quince de febrero de dos mil diecisiete, durante el horario laboral, se encontraba en **estado de Primer Grado de Intoxicación Etílica**, incumplimiento lo previsto por el artículo 261 de la Ley Federal del trabajo, la cual prohíbe a los trabajadores el uso de bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio.



No obstante, a lo anterior incurrió en las conductas imputadas de manera consciente, lo que advierte una responsabilidad mayor, que no tiene atenuante ni justificación en su actuar, dado las circunstancias que rodearon la comisión de la falta. - - - - -

Fracción V.- "...La antigüedad en el servicio..." - - -

Con relación a la antigüedad en el servicio público, se desprende del expediente laboral del servidor Público **Cecilio Jiménez Solís**, que tiene una antigüedad aproximada en el servicio público municipal de **trece años**, tal y como se desprende de su **Formato de Alta de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro**. Siendo esta antigüedad más que suficiente para conocer sus obligaciones como servidor público contempladas en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en relación con el artículo **261 fracción I de la Ley Federal del Trabajo**; y evitar conductas contrarias a derecho que den pie a incumplir con el marco normativo que rige a los servidores públicos al servicio de la administración pública municipal. - - - - -

Fracción VI. - "...La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones..." - - - - -

Por lo que respecta a la reincidencia del servidor público **Cecilio Jiménez Solís**, en el incumplimiento de sus obligaciones, como ya se mencionó, mediante oficio número **TM/DRH-0565/2017** suscrito por la **C.F. Elia Zacarías Báez, Directora de Recursos Humanos**, remitió el expediente laboral del servidor público de referencia, se desprende la **Resolución Administrativa de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince**, dictado dentro del expediente número **54/2015** de los del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Contraloría Municipal, a través del cual se le impone al **C. Cecilio Jiménez Solís**, la



sanción administrativa consistente en la suspensión temporal por un término de treinta días naturales de sus funciones que desempeña como auxiliar D adscrito a la Jefatura de Imagen Urbana Integral, ya que en horario laboral y en su lugar de trabajo ingirió bebidas alcohólicas; por lo que dicha resolución administrativa es tomada no solamente como **reincidencia** en el **incumplimiento** de sus obligaciones como servidor público, sino también, como **reincidencia** de la **conducta** que se le atribuye, -es decir encontrarse en estado de ebriedad durante el horario laboral-. - - - - -

Fracción VII.- "...El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento...". - -

Referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico, dada la naturaleza de la infracción que cometió el servidor público **Cecilio Jiménez Solís**, no existe elemento de prueba que acredite hubiera obtenido un beneficio económico indebido como consecuencia de su conducta infractora. - - - - -

Ahora bien, para emitir la sanción administrativa a la que se hará acreedor el servidor público **Cecilio Jiménez Solís, auxiliar C adscrito a la Jefatura de Imagen Urbana Integral**, esta autoridad administrativa atendiendo por el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que cita: - - - - -

"Artículo 58 Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en: - - - - -
I. Derogada; - - - - -
II. Amonestación privada o pública; - - - - -
III. Suspensión hasta por seis meses; - - - - -
IV. Destitución del empleo, cargo o comisión; - - - - -
V. Sanción económica; - - - - -
VI. Inhabilitación temporal hasta por doce años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio



público. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños o perjuicios, ésta será de uno a cinco años si el monto de aquellos no excede del equivalente a cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de cinco a doce años si excede de dicho límite." - - - - -
Y tomando en consideración el siguiente criterio de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro número 160280, en la Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Página 503, que versa lo siguiente: - - - - -

"PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional. - - -





19 incisos a) y b) del Reglamento Interno Laboral, en los términos expresados en el considerando número V inciso A), los cuales, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertasen. - - - - -

SEGUNDO. - Por la responsabilidad administrativa a que se refiere en el punto que antecede, debido a la conducta del servidor público **Pedro Cuazozón Comí, peón adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral**, contraviene los lineamientos aplicables en el desempeño de sus funciones, con fundamento en los artículos 57, 58 fracción II y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado, y en razón de que derivado de su expediente laboral del servidor público no cuenta con reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones este Órgano de Control estima **proporcional**, oportuno y pertinente imponer como sanción administrativa una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.** - - - - -

TERCERO. - Con fundamento en los artículos 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, se hace del conocimiento al servidor público **Pedro Cuazozón Comí, peón adscrito a la Jefatura del Departamento de Imagen Urbana Integral**, que cuenta con un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que haga valer si a su derecho interesa el correspondiente **Recurso de Revocación** ante este Órgano de Control, en términos de lo estipulado por el artículo 73, 74 y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Puebla. - - - - -

CUARTO. - Una vez que la presente **resolución cause ejecutoria** se ordena ejecutar la sanción impuesta por conducto de esta misma autoridad; así mismo se ordena



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUEBLA
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Recursos Humanos a fin de que sea integrada al expediente laboral del servidor público **Pedro Cuazozón Comí**, como antecedente de su conducta. - - - - -

QUINTO. - El servidor público **Cecilio Jiménez Solís, auxiliar C adscrito a la Jefatura de Imagen Urbana Integral, es administrativamente responsable** de infringir el **50 fracciones I, V y XXI** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación con el artículo **261 fracción I de la Ley Federal del Trabajo**; en los términos expresados en el considerando número V inciso B), los cuales, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertasen. - - - - -

SEXTO. - Por la responsabilidad administrativa a que se refiere en el punto que antecede, debido a la conducta del servidor público **Cecilio Jiménez Solís, auxiliar C adscrito a la Jefatura de Imagen Urbana Integral**, contraviene los lineamientos aplicables en el desempeño de sus funciones, con fundamento en los artículos 57, 58 fracción III y 59 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado, y en razón de que derivado de su expediente laboral del servidor público cuenta con reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones este Órgano de Control estima **proporcional**, oportuno y pertinente imponer **COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL POR UN TÉRMINO DE SESENTA DIAS NATURALES DE SUS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA COMO AUXILIAR "C" ADSCRITO A LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE IMAGEN URBANA INTEGRAL, SIN GOCE DE SUELDO Y SIN RESPONSABILIDAD PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO**; toda vez que es de interés social que el servicio público sea desempeñado por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y



SÉPTIMO. - Con fundamento en los artículos 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, se hace del conocimiento al servidor público **Cecilio Jiménez Solís, auxiliar C adscrito a la Jefatura de Imagen Urbana Integral**, que cuenta con un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que haga valer si a su derecho interesa el correspondiente **Recurso de**

Revocación ante este Órgano de Control, en términos de lo estipulado por el artículo 73, 74 y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Puebla. - - - - -

OCTAVO. - Una vez que la presente **resolución cause**
ejecución con fundamento en los artículos 63

fracciones I y IV y 76, se ordena ejecutar la sanción impuesta al servidor público **Cecilio Jiménez Solís, auxiliar C adscrito a la Jefatura de Imagen Urbana Integral**, por lo que deberá remitirse copia de la presente resolución a la Dirección de Recursos Humanos para que se integre al expediente laboral del servidor público de referencia; de igual manera se ordena remitir copia de la misma a la Tesorera Municipal y a la Jefatura de Nómina para la suspensión del sueldo del servidor público sancionado durante el término que dure la suspensión temporal, lo anterior al ser el sueldo una retribución que debe pagarse a los empleados por su servicio a este ente Municipal. - - - - -

NOVENO. - Visto el contenido del expediente laboral del servidor público **Cecilio Jiménez Solís** y toda vez que del mismo se desprende la **Resolución Administrativa de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince**, dictada dentro del expediente número **54/2015** de los del Área





AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUEBLA
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

Lic. Hortencia Gómez Zempoaltecatl
Contralor Municipal

Abog. Estela Fernández Ríos
Jefa del Área Jurídica de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

L.EFR/L.SFC*

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 14/2017, RADICADO EN EL ÁREA JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE ATLIXCO, PUEBLA.